



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**AL1076-2023**

**Radicación n.º 81878**

**Acta 9**

Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala la solicitud de corrección de la providencia CSJ SL2851-2022 proferida dentro del recurso de casación interpuesto por **ESTHER JULIA BLANCO CASTAÑO**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 29 de mayo de 2018, en el proceso que instauró la recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 10 de octubre de 2018, la Sala admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante Esther Julia Blanco Castaño contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

Surtiendo el trámite de rigor, fue recibida en esta Corporación demanda contentiva de la sustentación del recurso de casación, que fuere calificada por la Sala mediante auto de 20 de julio de 2019 y se ordenó correr traslado a la parte opositora, en virtud de lo cual se recibió la respectiva réplica.

Seguidamente, el 6 de septiembre de 2021 fue allegada vía correo electrónico solicitud para concederse el beneficio de «amparo de pobreza» consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en favor de la recurrente Esther Julia Blanco Castaño, en el que manifestó que *«cuento con 72 años de edad, pues nací el 26 de agosto de 1949, no recibo pensión, me dedico a las labores del hogar, no poseo bienes de fortuna, ni joyas, dependo de la ayuda económica que en la medida de las posibilidades me brinda mi hijo John Arley, el abogado está a cuota Litis, no tengo como soportar los gastos, le pido se conceda el amparo»*.

En consecuencia, previo estudio de la noción, finalidad y criterios de la institución jurídico procesal solicitada, la Corte mediante CSJ AL5710-2021 adiado 20 de octubre de 2021, resolvió conceder el amparo de pobreza invocado por la parte actora para los efectos previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Finalmente, mediante providencia CSJ SL2851-2022, decidió la Sala el recurso extraordinario de casación en el sentido de no casar la sentencia dictada el 29 de mayo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por la recurrente contra Colpensiones.

En la parte motiva de la mentada sentencia, se dijo: *«Costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000.00), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso»*. Por lo que en la parte resolutive se condenó en tal disposición.

No obstante, el 24 de agosto de 2022, fue recibido memorial de la parte recurrente solicitando corregir la sentencia emitida en lo relativo a la condena en costas, es decir, teniéndose en cuenta lo resuelto en providencia AL5710-2021 de 20 de octubre por medio de la cual se le concedió el amparo de pobreza.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sobre la imposición en costas, la Sala se remite al numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procesal Laboral y la Seguridad Social, que consagra *«se condenará en costas la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto»*.

Así mismo, tiene dicho también la Sala, entre otros, en la CSJ SL4607-2021, que no habrá lugar a costas a cargo de la parte recurrente dado que con anterioridad se le concedió amparo de pobreza; y la concesión de tal beneficio tiene como efecto eximirle del pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y costas, según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Bajo el contexto que antecede, las costas de este recurso extraordinario estarían a cargo de la recurrente ante la improsperidad de su cargo y por cuanto hubo réplica. Sin embargo, acierta la demandante que las mismas no son procedentes por cuanto mediante auto CSJ AL5710-2021, se determinó «*CONCEDER el amparo de pobreza invocado por la parte actora*» y, por ende, opera lo previsto por el artículo 154 del CGP, sobre los efectos de tal figura, en el sentido de que el amparado por pobreza «*no será condenado en costas*», aplicable en el procedimiento laboral por la integración dispuesta por el artículo 145 del CPTSS, por lo cual se deberá acceder a la solicitud de corrección de sentencia y precisar que éstas no se impondrán.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia **CSJ SL2851-2022**

proferida dentro del recurso de casación interpuesto por **ESTHER JULIA BLANCO CASTAÑO**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 29 de mayo de 2018, en el proceso que instauró la recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en el sentido de NO imponer costas, como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



Salvo voto

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**




**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
Aclaro voto



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **24 de mayo de 2023**, a las 8:00 a.m.  
se notifica por anotación en Estado n.º **077** la  
providencia proferida el **15 de marzo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el **15**  
**de marzo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_